

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 609

Panamá, 7 de junio de 2016.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

El Licenciado Omar Armando Williams Jiménez, actuando en representación de **Briceida Pérez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 01693-T del 3 de julio de 2015, emitida por el **Ministerio de Salud**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Tal como lo expresamos en nuestro escrito de contestación de la demanda, no le asiste razón a **Briceida Pérez**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida para que se declare nula, por ilegal, Resolución Administrativa 01693-T del 3 de julio de 2015, emitida por el **Ministerio de Salud**, a través de la cual se le trasladó del cargo de Farmacéutico, con posición 16897, en la Unidad Administrativa a la Dirección de Farmacia y Drogas en la Dirección de Provisión de Servicios de Salud, en la Sede principal de la entidad, ubicada en el edificio 240 del corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá (Cfr. fojas 25 y 42 del expediente judicial).

En esa oportunidad, este Despacho se opuso a los cargos de ilegalidad explicados en la acción que nos ocupa; ya que el Ministerio de Salud a través de su Informe de Conducta aclaró que el traslado de la recurrente se realizó a otra unidad administrativa, ubicada en la

sede principal de esta entidad, por la necesidad debidamente comprobada en el servicio tal como lo establece su reglamentación (Cfr. fojas 42 a 43 del expediente judicial).

Reiteramos que la decisión de **traslado de la demandante tiene como base legal el artículo 40 del Reglamento Interno que contempla la movilidad laboral de los servidores públicos de la entidad**, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 40: Movilidad Laboral. Los servidores públicos del Ministerio de Salud estarán sujetos a las disposiciones de movilidad laboral, de conformidad con las necesidades comprobadas.” (Lo resaltado es nuestro).

En relación con la norma citada en líneas anteriores, queda evidenciado que la entidad demandada actuó conforme a la facultad que su reglamentación le otorga respecto al procedimiento de traslados del personal del Ministerio de Salud, pero además consta en Autos que la entidad le notificó personalmente del acto administrativo y otorgó a la actora los recursos que por ley corresponden, garantizando así sus derechos fundamentales y el debido proceso (Cfr. fojas 42 a 43 del expediente judicial).

Ante ese escenario, los argumentos de hecho y de Derecho expuestos en esta demanda carecen de validez jurídica, pues se invocan disposiciones legales relativas a un vicio de nulidad que no se configura pues el acto administrativo acusado fue emitido por la autoridad facultada para hacerlo y en ese mismo contexto, tampoco resultan aplicables los supuestos de la figura de revocatoria, razones por las que los cargos de infracción referentes a la Ley 38 de 31 de julio de 2000, deben ser desestimados por el Tribunal.

Actividad probatoria

En el Auto de Pruebas número 203 de 29 de abril de 2016, quedó acreditado que la demandante se limitó a aducir como medios probatorios documentales, la resolución impugnada; su acto confirmatorio; la Nota 1695/DNFD de 19 de noviembre de 2014, a través de la cual la demandante propone acreditar que ocupaba el cargo de Jefa del Departamento de Importaciones de la Dirección de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud; y la Nota 0511/DNFD de 5 de mayo de 2015, mediante la que se le informa a la recurrente que fue designada como Jefa de Registro Sanitario, ambas emitidas por la

Directora de Nacional de Farmacia y Drogas (Cfr. fojas 26-28 y 31-32 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas documentales admitidas, este Despacho observa que las mismas no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó el traslado que ocupa nuestra atención, por el contrario, los documentos aportados refieren la formalidad de el acto acusado de ilegal, su acto confirmatorio y las notas emitidas por la Directora de Nacional de Farmacia y Drogas, a través de las que también se hacen de conocimiento de la demandante las decisiones adoptadas, sin menoscabo de las garantías fundamentales y el debido proceso.

De conformidad con esa misma actividad probatoria, se admiten a la demandante las siguientes pruebas de informe para que oficie a:

1. La Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, para que esta remita copia autenticada de los siguientes documentos: La Nota 0153/DNFD de 4 de febrero de 2015, refrendada por la Magistra Jenny E. Vergara S., dirigida a la Licenciada Lise Santos, Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud; la Nota 0210/DNFD de 23 de febrero de 2015, dirigida a los miembros de la Comisión Técnica Consultiva del Ministerio de Salud, refrendada por la Magistra Jenny E. Vergara S.; y la Nota 0091/AL/DNFD de 28 de enero de 2016, en la que se solicita a la Dirección de Recursos Humanos retirar el porcentaje por dedicación exclusiva, conforme al Decreto Ejecutivo 169 de 8 de abril de 2009, dirigida a la Licenciada Lise Santos, Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y refrendada por la Magistra Jenny E. Vergara S.; y

2. La Dirección de Provisión de Servicios de Salud del Ministerio de Salud, para que remita el documento por el cual solicitó al Ministro o a la Directora Nacional de Farmacia y Drogas, cooperación en cuanto a que se le designara una funcionaria de apoyo a esa unidad por la necesidad del servicio que se requería, así como, para que certifique las

funciones que está desempeñando **Briceida Pérez** y si esa dirección requería que se le asignara un personal farmacéutico.

La doctrina destaca aportes como los del jurista Eduardo Couture, quien en su obra señala que: “*La prueba es un medio de verificación de la proposiciones que los litigantes formulan en el juicio*” (COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3° Edición. Ediciones De la Palma, Buenos Aires, 1997, pág. 2015); sin embargo, los documentos aportados por la actora, **no respaldan los argumentos propuestos por ésta, sino que por el contrario advierten la legalidad de actos administrativos emitidos conforme a derecho por parte de la entidad demandada.**

En este escenario, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la recurrente no asumió **la carga procesal, tal como establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal; ya que la actividad probatoria implica demostrar la verdad de un hecho; sin embargo, tal como hemos expuesto, tanto las pruebas documentales admitidas como las de informe reafirman nuestros planteamientos en cuanto a los principios y garantías procesales que se otorgaron durante el proceso administrativo de traslado de **Briceida Pérez**.

En el marco de lo antes indicado, reafirmamos que ninguna de las pruebas aportadas por la recurrente, desmeritan las actuaciones administrativas vertidas por la autoridad demandada, ni aportan elementos probatorios que corroboren los argumentos esbozados por la misma.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría reitera respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 01693-T del 3 de julio de 2015**, emitida por el Ministerio de Salud, ni el acto confirmatorio y, en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones de la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General